

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 22 de junio de 2023, se resolvió lo referente a la solicitud probatoria por parte del demandado.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de renuncia al poder aportando la constancia de envío a su poderdante del memorial en tal sentido.

Teniendo en cuenta que ya se trasladaron las excepciones de mérito y el dictamen pericial, y las partes ejercieron su derecho de contradicción, es menester darle continuidad al presente proceso.

En la fecha, **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREIZER ACOSTA CAMACHO C.C. 88.204.044
DEMANDADOS: SANDRA MARÍA CALVO HENAO C.C. 24.528.294
RADICADO: 1700140030102022-00341-00

Auto interlocutorio No. 0950-2023

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En primera medida se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, al cumplirse con los requisitos establecidos en el art. 76 CGP. No obstante, se advierte que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial al Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace el mismo apoderado de designarle apoderado de oficio al demandante bajo la figura del amparo de pobreza; el Despacho **NIEGA LA MISMA**, en el entendido a que dicha petición debe provenir directamente del interesado, toda vez que debe cumplir con los requisitos legales establecidos en los arts. 151 y siguientes del CGP.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el contradictorio se integró en debida forma y las etapas para que las partes ejercieran su derecho de contradicción se encuentran surtidas, se procederá a decretar las pruebas a tener en cuenta en el proceso; así:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

PRUEBAS PARTE DEMADNANTE

1. Documentales:

- 1.1. Original de la letra de cambio por ambos lados
- 1.2. Certificados de tradición inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-786848 y 103-6232.
- 1.3. TÍTULO VALOR- PAGARE con carta de instrucciones en la cual se puede evidenciar que no solamente la señora SANDRA MARIA CALVO interpuso su firma y su huella dactilar en pagaré, sino también en otro título valor

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Dictamen pericial:

- 1.1. Dictamen pericial aportado por la Policía Nacional de Colombia con ocasión a la tacha de falsedad propuesta.

Fuera del caso entonces convocar a las partes para que se celebrara la audiencia que regula el art. 392 CGP en concordancia con el art. 372 injusdem; no obstante, frente al dictamen pericial por tacha de falsedad, las partes no ejercieron controversia alguna frente a su conclusión; por lo tanto, no evidencia el Juzgado la necesidad de hacer comparecer la perito a la audiencia para que exponga su experticio, cuando este no se contradijo por los demás intervinientes procesales; y, en cuanto a los interrogatorios de parte, considera el Despacho que tampoco se hace necesario su práctica; pues nada diferente habrán de exponer al juzgado a lo ya dicho en la demanda, su contestación y lo que los demás medios de prueba ha ya revelado.

Así las cosas, evidencia esta célula judicial que no existen medios probatorios por practicar en este asunto, pues todos los demás medios de convicción ya obran en el expediente y se las garantizó la debida contradicción; por lo tanto, se configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 278 CGP para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen otras pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada. Ejecutoriado este auto, ingrésese nuevamente la actuación a Despacho para ello.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 150 del 12 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0f375451a0443fcc5f551c9356ef8b9dcd4b32d42be1d7de7537791ec34b54**

Documento generado en 11/09/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>